



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00730-00.

Confirmación. 348418.

**1.** María Guzmán Soler con cédula 1.019.154.306, presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señaló que actualmente se encuentra cursando décimo semestre de la carrera de derecho en la Universidad de la Sabana, por lo que, con el fin de satisfacer el requisito de grado de práctica profesional, suscribió un contrato de aprendizaje con la empresa Porvenir S.A., por una duración de seis meses, el cual inició el 8 de febrero de 2022 y que finalizaría el 7 de agosto de los corrientes.

Adujo que para desarrollar dicho contrato de aprendizaje se estableció una jornada laboral de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 6:00 p.m., puntualizando que el lunes, miércoles y viernes realizaría sus funciones de manera presencial y el resto de días de forma virtual, a la fecha de inicio de esa relación se le entregó únicamente un computador marca Lenovo y el cargador del mismo como herramientas de trabajo.

Informó en ese orden que por concepto de apoyo de sostenimiento por la prestación personal del servicio devengó \$1.500.000 mensualmente.

Precisó que durante la ejecución de la relación contractual de aprendizaje solicitó a su jefe una mayor retroalimentación de su trabajo, con el ánimo de realizar una labor de calidad para que fuese útil para los fines de la empresa, que durante el tiempo de ejecución del contrato presentó inconvenientes principalmente de salud mental, motivo por el cual estuvo incapacitada en 10 ocasiones, 8 de estas por salud mental y hospitalizada una vez.

Indicó que el 6 de junio de 2022, durante su jornada laboral, fue solicitada su presencia para una reunión sin previo aviso o citación. Esta reunión se llevó a cabo con Sandra Milena Bolívar Nieto, empleada del área de recursos humanos y el Jefe Directo - jurídico de inversiones Daniel Alejandro Gómez Sánchez, en la cual se tocó el tema de su condición de salud y de cómo estaba afectando el desarrollo de su práctica profesional, debido al tiempo que pasó incapacitada.

Señaló que la señora Sandra Milena Bolívar Nieto, la indujo a la renuncia argumentando que por sus incapacidades médicas tendría una nota negativa en su práctica profesional y adicionalmente mencionó que lo mejor en su condición de salud era la renuncia a sus prácticas profesionales.

Por otro lado, su jefe Daniel Alejandro Gómez Sánchez, adicionó a estas afirmaciones que no tenía material para calificarle sus prácticas profesionales. Sin embargo, en repetidas ocasiones sus actividades no fueron calificadas, ni retroalimentadas a tiempo. En esta misma reunión se le retiró el computador, herramienta principal de trabajo sin ningún tipo de protocolo, ignorando el reglamento propio de la empresa a la hora del retiro de un trabajador.

Finalmente relató que Porvenir decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de aprendizaje, alegando las causales 6.1 y 6.5 del contrato.

Por lo que solicitó que se condene a la accionada al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, se aplique la contratación referente si al momento de la terminación del contrato existen vacantes compatibles con el cargo.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 19 de julio de 2022 y el Fondo de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., indicó de forma puntual que, las funciones como aprendiz se encuentran contempladas en el contrato de aprendizaje adjunto clausula cuarta, así como también se encontraban establecidas en el área donde debía desarrollar su práctica.

En ese orden precisó que por incumplir con las tareas asignadas como aprendiz universitaria fue que operó la terminación objetiva de su contrato de aprendizaje amparados en la cláusula sexta numerales "6.1 ...*Que no se esté dando un adecuado cumplimiento al objeto del presente contrato...* y 6.5 ... *Que la empresa decida darlo por terminado en cualquier momento*".

Adicionalmente resalto que, se sostuvieron diferentes reuniones con la Universidad de la Sabana, quien avaló el incumplimiento de la señora Guzmán y les permitió dar por terminado el contrato de aprendizaje.

Puntualizó que como está escrito en la relación de incapacidades registradas en esa sociedad, la terminación que operó, se fundamentó en una causal objetiva que nada tiene que ver con el presunto estado de salud que alega la accionante, motivo por el cual no puede pretender referir que su retiro obedeció a esas circunstancias, si no al incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de aprendizaje suscrito con esa administradora, en donde no

desarrolló sus prácticas de manera acorde a lo establecido, poniendo de presente la relación de las incapacidades, siendo la última, de 18 de mayo al 20 de mayo de 2022.

Adujo que, es menester aclarar que no es cierto que haya existido una citación, como quiera que de lo contrario la accionante no hubiera podido acudir a la reunión en presencia de la Señora Sandra Bolívar y Daniel Gómez como líder del proceso, en donde precisamente se le manifestó que no estaba cumpliendo con las expectativas del contrato de aprendizaje por las diferentes falencias en la ejecución de las actividades que se encontraban desarrollando, en ningún momento se le indicó o se le hizo relación a su condición médica, sino por el contrario al incumplimiento de objetivo y reiterativo que estaba ejecutando, y se relacionó en la contestación la citaciones.

Puntualizó que al momento de hacerle la correspondiente retroalimentación de la ejecución del contrato de aprendizaje, fue la aquí accionante quien manifestó que ella pasaría su carta de renuncia a la práctica para que esto no le afectará en la universidad de la Sabana, a lo que se le manifestó que era una decisión libre y voluntaria de su parte, quien en presencia de la Business Partner Sandra Bolívar y Daniel Gómez informó que procedería hacerlo, situación que operó el 6 de junio de 2022.

Finalmente adujo que, la no vulneración de los derechos aducidos como conculcados, y solicitó además que se negara la acción de tutela por otros mecanismos, por cuanto el único habilitado para calificar una justa causa o evaluar una causal objetiva y legal para terminar un contrato es el juez laboral y no el de tutela.

\* La E.P.S. Sanitas, argumentó su falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que durante la vinculación que sostuvo con la accionante, le prestó los servicios médicos que requirió, y ahora se encuentra en estado retirado de esa empresa.

\* La Clínica Campo Abierto OSI S.A.S., adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones de la accionante, pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar gestiones respecto a esos temas.

\* La Universidad de la Sabana, puntualizó que cuando un estudiante es despedido de la práctica, pierde la asignatura e informó que, sin embargo, atendiendo a su condición de salud y económica, la Universidad le ofreció a María la posibilidad de terminar las prácticas en la Universidad como auxiliar de investigación de algún profesor (sin remuneración), para que

podiera recuperar el semestre. Sin embargo, María rechazó esta alternativa. Adicionalmente, la Universidad estuvo en contacto con Porvenir e intercedió para que valoraran otras opciones de solución, además del despido. Por ejemplo, que la dejaran terminar telemáticamente, con supervisión de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, o con solo ciertos tipos de tareas. No obstante, Porvenir en ejercicio de su autonomía consideró más conveniente el despido de la estudiante.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

\* La acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión y subordinación.

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción*

*siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo anterior, la accionante se encuentra en una posición de subordinación respecto a la accionada quien fuera su empleador mediante un contrato de aprendizaje, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

**\* La acción de tutela para determinar la legalidad de la terminación del contrato de aprendizaje y con tinte laboral.**

Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal<sup>2</sup>. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que la accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas<sup>3</sup>.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *“(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo*

---

1. Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

2. Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras

3. Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006

constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales"<sup>4</sup>.

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que "(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto"<sup>5</sup>.

No obstante, "también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...) "<sup>6</sup>.

Ahora bien, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha considerado que "Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población

---

4. Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.  
5. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014.  
6. Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017.

*desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”<sup>7</sup>. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.*

#### 4. Caso concreto.

\* En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar la legalidad de la terminación de un contrato de aprendizaje y si con la conducta desplegada por la accionada se le han vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con la vida, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo digno y al mínimo vital.

En ese orden, le compete al despacho establecer si en este caso, i) *es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad de la terminación de un contrato de aprendizaje y el pago de acreencias pedidas por el accionante;* de ser así, ii) si la finalización de la convención vulneró sus garantías constitucionales, y si se le violó su estabilidad reforzada.

Para abordar el estudio del caso, es necesario precisar, que tanto la accionante como la Administradora Porvenir S.A., indicaron en su escrito de tutela, como en su respuesta, que la relación que sostuvieron obedeció a un contrato de aprendizaje que en efecto tenía unas obligaciones interpartes, por un lado, se asignaron unas tareas a la accionante, y que como contraprestación se le asignó una ayuda mensual de \$1.500.000.

En ese orden también quedó demostrado documentalmente tanto por el dicho la vinculada Universidad de la Sabana como, por la accionada que, en virtud de la autonomía de esta última, operó la terminación objetiva de su contrato de aprendizaje amparados en la cláusula sexta numerales “6.1 ...*Que no se esté dando un adecuado cumplimiento al objeto del presente contrato... y 6.5 ... Que la empresa decida darlo por terminado en cualquier momento*”, y que, a la fecha de terminación de la relación contractual, la accionante no estaba inmersa en ninguna incapacidad médica.

Visto lo anterior, junto al pronunciamiento de la Corte Constitucional traído y el material probatorio recaudado en el trámite, se puede colegir que:

\* En primera medida, está demostrado que existió una relación contractual entre los extremos, de obra por la duración de una

---

7. Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018.

obra o labor determinada, del que se puede inferir fácilmente la subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica.

\* No se demostró por parte de la convocante que estuviera inmerso en alguna de las excepcionales que habiliten la prosperidad de esta acción como mecanismo principal o transitorio, bajo el talante de una estabilidad laboral reforzada, o que su despido obedeciera a un estado de incapacidad física, o que existiera un perjuicio irremediable inminente, urgente, grave e impostergable, máxime si se tiene en cuenta que estaban en desarrollo de un contrato de aprendizaje y que no es dable para el juez de tutela estudiar la legalidad de la terminación del mismo, máxime cuando no se agotó las vías que el legislador ha concebido para tal fin.

Conforme lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que en principio no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, la accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare la ilegalidad de la terminación de su contrato de aprendizaje y que se resuelva sobre el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, contemplada en el artículo 26, inc. 2° de la Ley 361 de 1997, que en virtud de la Sentencia T-881 de 2012, se aplique la contratación referente si al momento de la terminación existen vacantes compatibles con el cargo, por cuanto es claro que la actora cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Ahora claro es para este despacho, que la Universidad de la Sabana le ofreció a la accionante, una opción para contrarrestar las situaciones derivadas de la terminación del contrato de aprendizaje, las cuales según indicó no tomó.

\* Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con ello, ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En ese orden, esta judicatura establece que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la culminación del contrato de aprendizaje vs una estabilidad reforzada, por lo que la actora cuenta con las acciones del caso, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes,

tendientes a infirmar lo aseverado por su empleador de aprendizaje.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la E.P.S. Sanitas, Clínica Campo Abierto OSI S.A.S. y Universidad de la Sabana, como quiera que, de la información suministrada y confrontada, es patente que frente a los hechos en que se apoya la acción constitucional, ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve.**

**Primero. Negar** el amparo constitucional solicitado por María Guzmán Soler contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la E.P.S. Sanitas, Clínica Campo Abierto OSI S.A.S. y Universidad de la Sabana, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1914ea2036541b037cafb0169d4612396955a1d8cdb035c6bc10d52204ffaa**

Documento generado en 02/08/2022 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**